REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 26-C-Ref, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de mayo de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada propuesto por la codemandada [redacted]; acogió la litis y declaró nulo por simulación el acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y [redacted], en calidad de comprador; canceló el certificado de título núm. 2005-286, emitido a nombre de [redacted], ordenó la expedición de otro a favor de [redacted] y canceló la oposición inscrita sobre dicho inmueble por [redacted].

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017, que rechazó el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

3. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Berman P. Ceballos Leyba, actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras,* en fecha 6 de noviembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 de fecha 16 de septiembre de 2020, rechazando el recurso de casación.

9. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0777/23 de fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 033 2020-SSEN-00614, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión**. TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)**. CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora [redacted]; y a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-2541-2024 de fecha 26 de junio de 2024 recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2024.

II. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Motivo insuficiente. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana y la Ley 189-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54 numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La*

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

13. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted] en fecha 31 de agosto de 2018 de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por esta Tercera Sala, estuvo fundamentado en síntesis, en lo siguiente:

"…10.8. no contestó el principal medio invocado por la señora [redacted], *respecto a que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió referirse a la inobservancia, por ella argüida, del art. 1321 del Código Civil*, cuyo texto reza como sigue. 21 En efecto, advertimos que, desde el inicio de la presente litis, la aludida recurrente ha mantenido que la adquisición del inmueble en cuestión ocurrió mientras estuvo casada con el señor [redacted], lo cual implica, de manera tácita, que pertenecía a la comunidad legal de bienes cuya partición está en proceso de ejecutarse. 10.9. Por tanto, al estar establecida legalmente la

inoponibilidad de los contraescritos a terceros, aduce que dicho documento no puede surtir efectos en contra suya, razón por la cual no puede distraerse dicho inmueble de la masa común del matrimonio. En este sentido, resalta la ausencia de su firma tanto en el contrato de venta original, como en el contraescrito, documentos en los cuales se indicó que el señor [redacted] era soltero, pese a encontrarse legalmente casado, en ese momento, desde mil novecientos ochenta y tres (1983). A tal efecto, invoca además la inobservancia del art. 1421 de la Ley núm. 189-01, el cual prescribe lo siguiente: …El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. 10.10. No obstante, los argumentos desarrollados por la recurrente en este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que la corte de apelación motivó adecuadamente la Sentencia de alzada núm. 201700237, en tanto la referida señora [redacted] encausó incorrectamente su petición de nulidad del contraescrito, lo cual procedía a través de una demanda reconvencional. De modo que, a su juicio, el indicado tribunal no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada, estimando innecesario abordar estos otros planteamientos por ella enarbolados, los cuales, en caso de prosperar, hubiesen tenido gran incidencia en el dictamen que intervino. Sumado a esto, advertimos también la actitud pasiva de la aludida corte casacional al referirse a la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces del fondo, expresando que «gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación». 10.11. Si bien es cierto que la apreciación de las pruebas le compete exclusivamente a los jueces de fondo, no menos cierto es que, dentro de su función revisora, la Suprema Corte de Justicia debe supervisar la ejecución de dicha labor con respeto a la normativa legal pertinente. Es decir, que ante una desnaturalización de las pruebas la alta corte se encuentra facultada a intervenir en resguardo de la parte agraviada; pero, conforme puede

apreciarse, en el presente supuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no formuló consideración al respecto, ni siquiera para fundamentar los motivos por los cuales valoraba jurídicamente correcta la valoración efectuada por los tribunales inferiores… 10.13. En este contexto, verificamos que, en la Sentencia de primer grado, núm. [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega señaló como elementos de la simulación los siguientes: Un acto o negocio jurídico que se realiza con el fin inmediato de establecer relaciones jurídicas de pura apariencia; b) Un acuerdo simulatorio (contraescrito) entre las partes, en la cual reconozcan que han concertado un negocio que no es o es diferente; c) El objeto perseguido por la simulación es engañar a los terceros, aunque ese engaño no produzca perjuicio, a pesar de que pueda producirlos. Sin embargo, al emitir su juicio valorativo de los hechos y pruebas, la referida jurisdicción inobservó la inoponibilidad a terceros del referido acto (en este caso, el perjuicio causado a la señora [redacted]), que acarrearía el rechazo de la demanda en nulidad del contrato de venta; cuestión que fue igualmente desconocida por la corte de apelación y, posteriormente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al legitimar la actuación de esta última jurisdicción. 10.14. Consecuentemente, estimamos evidente la falta de debida motivación de la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto, tanto por no cumplir con su deber de contestar debidamente los medios ante ella planteados, así como por no detectar ─y, por ende, legitimar─ la omisión de estatuir cometida por la corte de apelación. Respecto de la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, expresando que…Esta comprobación resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con lo cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la corte de apelación sin responder adecuadamente los medios de casación planteados por la parte recurrente. 10.18. A la luz de las

precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional advierte en el caso el incumplimiento de las preceptivas contempladas en el indicado test de la debida motivación establecido por la referida sentencia TC/0009/13, así como una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora [redacted]." (sic).

15. El aspecto sobre el cual se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustenta en que esta Tercera Sala incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no dar contestación a todos los alegatos planteados por la parte ahora recurrente en su memorial de casación, inobservando con ello los precedentes constitucionales sentados en sede constitucional al respecto, destacando la importancia de motivar debidamente las sentencias.

16. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la omisión de estatuir y falta de motivación, al no dar respuesta a peticiones y conclusiones formales invocada por ella conforme con los criterios de las sentencias TC/0009/13, relativa al examen de la debida motivación; por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustado a la función que como corte de casación ha sido atribuida por la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que

sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el caso que nos ocupa.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar respuesta a sus pedimentos en sustento de su recurso de apelación, en cuanto a que el tribunal de primer grado no se refirió a que los recurridos [redacted] y [redacted] pretendían distraer el inmueble en litis, no obstante transcribirlo en su decisión, específicamente en el [redacted], párrafo 6; expone además, que el tribunal *a quo* no se refirió a lo invocado también por ella, en cuanto a que las motivaciones de la sentencia de primer grado resultaban infundadas y carentes de base legal.

18. La valoración de los referidos aspectos del medio requiere que esta Tercera Sala proceda a realizar una recapitulación de las incidencias de los hechos y motivos que dieron origen al presente caso y al fallo anulado para una mejor comprensión del asunto: a) que mediante instancia de fecha 3 de abril de 2014, [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad por simulación absoluta del acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido por [redacted], como vendedor y [redacted], en calidad de comprador,

legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público del municipio Moca, en relación con una porción de terreno de 2 a., 60 ca. dentro de la parcela núm. 26-CRef, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega; b) que la parte demandante depositó el contraescrito de fecha 8 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público del municipio Moca, en el que [redacted] y [redacted] declaran que el contrato suscrito entre ellos arriba descrito, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es [redacted]; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, apoderado de la litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de mayo de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteada por la parte hoy recurrente [redacted] y acogió la demanda primigenia en nulidad por simulación y como consecuencia, anuló el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido entre [redacted], en calidad de vendedor y [redacted], en calidad de comprador; d) que la sentencia descrita fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por [redacted], dictando la sentencia hoy impugnada núm. 201700237 de fecha 21 de

diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

19. Respecto de los agravios denunciados, constatamos en los folios 144-145 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de que la entonces recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, sostuvo como pretensiones de su recurso, lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTE. La parte recurrente, señora [redacted]…concluyó de la manera siguiente: …PRIMERO: …Declarar y comprobar que el supuesto contra escrito fue celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], sin la participación de la señora Nancy y [redacted]; Declarar y comprobar que el señor [redacted] no aportó ninguna prueba que lo acredite haber sido él quien pagara la compra la casa; Declarar y comprobar que el supuesto contra escrito establece que el mismo no puede surtir efecto a tercero, tales como la señora [redacted]…TERCERO: En cuanto al fondo. DECLARAR nula y sin ningún efecto jurídico la decisión número [redacted] de fecha 19 de mayo del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por estar la misma fundamentada en motivaciones infundadas y carentes de base legal, por no haberse observado ni tomado en cuenta los alegatos esgrimidos por la señora [redacted], en su escrito y las conclusiones, y mucho menos en los documentos que depositara como medio de pruebas por ante el tribunal a quo, ser violatoria a ley 189-01. CUARTO: Que sea declarada la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico el supuesto contra escrito de fecha 08 de octubre del año 2004, celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], por ser este un documento vacío, poco convincente y carente

de seriedad jurídica, pues sólo busca distraer el inmueble objeto de la presente litis en perjuicio de la señora [redacted]" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el Tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

".. En este caso, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia, argumentando básicamente que la juez a-qua basó su decisión en motivaciones infundadas por ella en el proceso, al momento de fallar. No obstante, estos alegatos no constituyen causa para declarar la nulidad de la decisión de que se trata, en vista de que dicha sentencia fue rendida en observación al debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y demás garantías previstas en la materia... Así mismo, tampoco tienen fundamento sus alegatos de que la jueza de primer grado no tomó en cuenta sus argumentos ni los documentos aportados por ella en el proceso, ya que una cosa es que no sean ponderados sus petitorios y otra cosa muy distinta es que no sean acogidos, que fue lo que realmente ocurrió en el caso que ahora nos ocupa. Y mediante la instancia de apelación, la parte recurrente afirma que no fueron ponderadas sus declaraciones reclamaciones, puesto que la simulación y el fraude se está cometiendo en su contra, pero no ha demandado formalmente la nulidad por simulación del acto de contra escrito que sirvió de base para que la jueza de primer grado fallara como lo hizo; ya que su recurso no contiene pedimentos, salvo la solicitud de nulidad de sentencia y nulidad del contra escrito. Pero no posee pedimentos formales en reconocimiento de los derechos que alega poseer, lo que, además, constituiría una demanda nueva, lo que no es posible en grado de apelación. Esto así, porque si bien solicitó la nulidad del contra escrito en primer grado y también mediante esta instancia de apelación, este pedimento no se corresponde con las formalidades que establece la ley para las demandas reconvencionales; en vista de que, como demandada no podía mediante sus conclusiones de audiencia, hacer pedimentos de esta índole. Su papel debía limitarse a contestar la demanda incoada en su contra, ya que, para solicitar

la nulidad del indicado acto, debió introducir una demanda reconvencional por acto de abogado a abogado debidamente notificada a la parte envueltas en el proceso. Más aún, cuando como tercero no puede pedir la nulidad de un acto en el que no ha sido parte, y mucho menos cuando el fundamento de su nulidad se corresponde a una acción en nulidad por simulación, y como expusiéramos no estamos apoderados de ello" (sic).

21. En otra parte el tribunal *a quo* indica en sus motivos lo siguiente:

"En primer grado se conoció una demanda en nulidad por simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble registrado incoada por el recurrido, [redacted], en contra de la hoy recurrente y el señor [redacted], y respecto de esta demanda se pronunció la jueza a-qua. Por lo tanto, ante la inexistencia de demanda reconvencional en nulidad de contra escrito por simulación incoada por la hoy recurrente, no podía la jueza de primer grado pronunciarse al respecto, solo en atención a sus conclusiones de audiencia, v tampoco puede hacerlo esta Corte de Apelación, porque constituiría violación a la inmutabilidad del proceso... Por lo tanto, tampoco puede este Tribunal referirse a las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente en audiencia de fecha 17 de octubre de 2017, porque las mismas también son violatorias al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación. Además, de que constituyen pretensiones nuevas por ante este grado de apelación ligadas a su solicitud de acto de contra escrito, v como expusimos precedentemente, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto por tratarse de una demanda o pretensión nueva en apelación, así que, no podemos determinar si dicho acto le es o no oponible ni si es válido o no. Por lo que, compete a la parte recurrente realizar sus pedimentos por la vía correspondiente, así que se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

22. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que en apoyo de su recurso de apelación la parte ahora recurrente en casación alegó en sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, que sostuvo ante el tribunal de primer grado en aval de su litis lo indicado por ella, en cuanto a que el contraéscrito era un documento vacío, poco convincente, carente de seriedad jurídica y que sólo busca distraer el inmueble objeto en litis en su perjuicio; así como también que era un documento que no podía surtir efecto contra ella, por ser un tercero; que tampoco observó los documentos depositados por ella, conclusiones y pretensiones sobre las cuales no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya pronunciado, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis contiene violaciones de aspectos procesales, como es la omisión de estatuir y la correcta aplicación del efecto devolutivo del recurso, situaciones que deben ser examinadas, aún de oficio, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

23. En esas atenciones es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno*

o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual modo, ha sido juzgado: … *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[2]. Por otro lado, esta Tercera sala ha establecido *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Así como también, hemos establecido *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción*[4].

24. Los criterios y hechos antes indicados ponen en evidencia los vicios invocados por la parte ahora recurrente en los aspectos del medio que se examina, por lo que procede que la sentencia sea casada, tal y como se hará

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235
[2] Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo de 2022, BJ. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos propuesto.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am